

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41 Fecha: 15/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1997 10216	Ejecutivo Singular	STELLA RAMOS DE GUTIERREZ	ANA CHAPARRO DE CABRERA Y OTROS	Auto de Trámite	14/03/2024		
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto de Trámite AUTO NIEGA EXPEDIR OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE TÍTULOS, FECHA DEL AUTO 13/03/2023	14/03/2024		
41001 31 03003 2024 00061	Divisorios	ALEIDA FALLA MEDINA	MERCEDES FALLA MEDINA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO	14/03/2024		
41001 40 03002 2019 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto decide recurso AUTO CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	STELLA RAMOS DE GUTIERREZ
DEMANDADO	ANA CHAPARRO DE CABRERA, HERNAN CABRERA PEREZ, JUAN OSORIO MENDEZ y JOSE LIZARDO LOPEZ CLAROS
RADICACIÓN	410013103003 1997 10216 00

Examinado el expediente se observa que el oficio No. 842 del 9 de marzo de 2010 no fue retirado por la parte interesada, por lo que este despacho judicial ordena que por secretaría se remita el oficio elaborado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, la providencia debe ser notificada por estado, lo anterior debido a que los términos no están renunciados por todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
DEMANDADO	FARITH WILLINGTON MORALES, CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTEROS y JUAN CARLOS GARCIA
RADICACIÓN	41001310300320200006700

En escrito que antecede visible a PDF A326, solicitó el apoderado de la parte demandada se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los dineros retenidos en virtud del trámite del proceso de la referencia, sustentando su solicitud en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P. que dispone que la competencia del juez de primera instancia se suspende en virtud de la concesión del recurso de apelación, *"Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares"*.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante en memorial visible en PDF A332, se opone a lo solicitado, toda vez que, a su consideración, *"la competencia para conocer de medidas cautelares está relacionada con su ordenación, más no con su levantamiento."*

El despacho considera pertinente realizar un análisis de los efectos de la concesión de la apelación de sentencia en el efecto suspensivo como pasará a estudiarse.

En audiencia del 13 de febrero de 2024 (PDF A325), se declaró probada la excepción de mérito denominada "AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO", formulada por el demandado CESAR AUGUSTO CUEVAS GUALTEROS y, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y este operador judicial concedió el recurso en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral.

El expediente fue remitido ante el superior jerárquico funcional el 20 de febrero de 2024 tal y como consta en PDF A330 correspondiéndole por reparto a la Honorable Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ (PDF A331).

Para el caso en concreto, el Despacho no encuentra viable, ni procedente acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada, en primera medida, el levantamiento de las medidas cautelares no es posible por cuanto la competencia asignada al juez de primera instancia para seguir conociendo de medidas cautelares, se considera que, se limita al decreto y práctica de las que estuviesen pendientes, la anterior afirmación es refuerza por lo afirmado en la doctrina.

*"Como no se puede actuar en primera instancia, no se requiere dejar copias en el despacho, salvo precisas excepciones donde no obstante las consecuencias de este efecto, la ley autoriza unas limitadas actuaciones del juez, **especialmente en lo que tiene que ver con la práctica de algunas medidas cautelares** y respecto de prestaciones alimentarias evento en el cual señala el art. 323 numeral 3º. Que: "la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia."*

Es importante poner de relieve que la competencia no se suspende desde el momento de interponer la apelación sino desde cuando se resuelve sobre ella y queda ejecutoriado el auto que la concede. Supongamos que se dictó una sentencia el día 15 de enero y que se notificó el 22 del mismo mes Y en tal momento se interpuso la apelación; en este caso, aún no se suspende la competencia al juez, porque éste debe decidir si concede o no la apelación. Si la concede, sólo cuando quede ejecutoriado el auto que la otorga en efecto suspensivo, perderá temporalmente la posibilidad de actuación salvo las excepciones legales que permiten limitadas decisiones."¹ (negrillas del

En ese sentido, hasta tanto no se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, no se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de entrega de dineros, se negará, toda vez que, no se encuentra enmarcada dentro de las actuaciones excepcionales de las cuales el fallador de primera instancia guarda competencia cuando se ha concedido la apelación de una sentencia en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

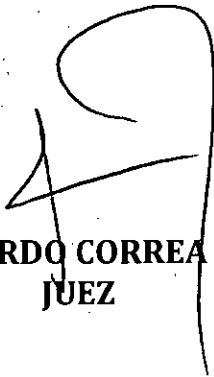
¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016, página 802.

RESUELVE

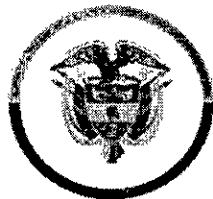
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA

Neiva, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEIDA FALLA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA LUZ FALLA DE VILLALDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320240006100

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 005) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda verbal divisoria presentada por ALEIDA FALLA MEDINA, LUIS ALBERTO FALLA MEDINA y ZORAIDA FALLA MEDINA a través de apoderado judicial contra MARIA LUZ FALLA DE VILLALDA, ARACELLY FALLA MEDINA, FABER FALLA MEDINA, HERNANDO FALLA MEDINA, JAIR FALLA MEDINA, MERCEDES FALLA MEDINA y FERNANDO FALLA MEDINA.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEVIGU S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VILLARREAL
RADICACIÓN	41001400300220190013301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar recurso de apelación contra el auto proferido el auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la demandada MARTHA CECILIA VILLARREAL mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA VILLARREAL actuando mediante apoderado judicial interpuso solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente. Consideró que hubo una indebida notificación, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, argumentó que si bien suscribió el memorial (folio 10 del PDF 003) contentivo de manifestación de conocer el mandamiento de pago lo realizó sin entender lo que estaba firmando.

La parte activa mediante escrito, describió traslado de la solicitud de nulidad oponiéndose a la misma, pidiendo que sea rechazada en atención a que es impetrada luego de haberse extinguido la obligación en virtud del remate y adjudicación del bien inmueble hipotecado, reiterando que se dieron los presupuestos legales para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

En auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el *a quo* decretó pruebas y mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado de instancia negó la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, considerando que se cumplieron los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA CECILIA VILLARREAL por cuanto presentó escrito firmado por ella, en donde manifestó

conocer el mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término con el que contaba para contestar y/o excepcionar.

Agregó que la demandada estuvo presente en la diligencia de secuestro celebrada el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que presentara oposición o incidente de nulidad.

Por otro lado, señaló no configurarse la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la Carta Política, por cuanto esta trata de pruebas obtenidas con vulneración al debido proceso, lo cual no corresponde a lo alegado por la demandada.

Contra la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable el medio horizontal mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada recurrió la decisión argumentando que el escrito radicado el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se tuvo por notificada a la señora MARTHA CECILIA VILLARREAL, pues a su consideración, la manifestación realizada no es clara y precisa en indicar conocer del auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), argumentó que *“no hizo mención a la fecha de este, ni tampoco se refirió al valor allí ejecutado, como tampoco manifestó en favor de quien iba dirigido, y en contra de quien”*.

Reiteró sí configurarse la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a su consideración se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada con base a un escrito *“de dudosa procedencia”*, advirtiendo la renuncia a los derechos de defensa y contradicción que en el escrito se manifiesta y reiterando que fue suscrita con engaños.

Finalmente, presentó su inconformidad a la afirmación realizada por el juez de primera instancia en donde expuso que la demandada participó de la diligencia de secuestro sin presentar oposición o solicitud de nulidad, explicó que la señora MARTHA CECILIA VILLARREAL no sabe leer bien, entiende las actuaciones realizadas en el trámite ejecutivo. Señaló que fue en virtud de notificación de desalojo que buscó un profesional del derecho.

En consecuencia, solicita se reponga y revoque lo decidido en auto de fecha cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar proceda a decretar la nulidad a partir del auto del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es mecanismo que sirve para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica.

De esta manera, en esta instancia, debe determinarse si la decisión proferida el cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad se encuentra ajustada a los presupuestos legales o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que no era posible tener por notificada por conducta concluyente a la demandada con base al escrito presentado el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que las nulidades procesales están gobernadas por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de tal suerte que apoyados en el primer principio solo existe nulidad de la actuación judicial en los eventos o hechos señalados expresamente por el legislador.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de

razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco.

irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”².

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) *menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*»³ en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”⁴

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

En el presente caso, se señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que disponen lo siguiente: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), expediente 8001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, pues a juicio del incidentante y recurrente, el escrito presentado el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) no es claro y específico en determinar cuál es la providencia que se manifiesta conocer, además de acusar de un presunto engaño para que su defendida lo firmara, por lo que el a quo, no debió tenerla por notificada por conducta concluyente.

Sobre el tema en particular, el doctor Miguel Enrique Rojas, refiere “La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda⁵ es la forma escogida por el sistema normativo para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con miras a que efectivamente pueda ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada. Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se ha omitido la notificación o cuando ésta se ha realizado a persona distinta del verdadero demandado”⁶.

Por su parte, el maestro Hernán Fabio López Blanco, recalca: “Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescriptas por la ley., para que esa notificación quede hecha en debida forma.”⁷

Respecto de la notificación por conducta concluyente la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que “surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.

Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se

⁵ Lo que en este aspecto se predica de la admisión de la demanda se hace extensivo al “mandamiento ejecutivo o “mandamiento de pago” que en el proceso de ejecución es el equivalente a la admisión de la demandad en el proceso de conocimiento”

⁶ El Proceso Civil Colombiano. pág. 372 y 373 Ed. 3ª. Universidad Externado de Colombia 2007.

⁷ Procedimiento Civil. Pág. 918 y 919 T. 1. Dupré Editores. 2012.

entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.”⁸

Y el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil ha manifestado:

“Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.*
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.*
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

2. En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

En relación a tal situación, basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disímiles de los contenidos en la ley procesal, pues tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa; por lo tanto, se itera, no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso.”⁹

Para el caso en concreto, una vez revisado el expediente, el memorial del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 10 del PDF 0003 PDF 0003 expediente digital de primera instancia, en donde se manifiesta:

⁸ Código General del Proceso, Parte General, Hernan Fabio Lopez Blanco, 2016, páginas 757 y 758.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC 5576 de 2018.

“Obrando como Demandada en el proceso de la referencia, declaro que me doy por notificada en forma personal y directa de todas las providencias que se hayan dictado en dicho proceso (mandamiento de pago, etc), y manifiesto que estoy de acuerdo con dichas providencias y que no tengo causales de nulidad ni de excepciones para alegar, ni recursos para interponer.”

En el presente caso, existe en el proceso un documento suscrito por la señora MARTHA CECILIA VILLAREAL, con su firma y huella, en donde se referenció el tipo de proceso, el demandante, demandado y radicación del mismo; adicionalmente, manifestó estar notificada del mandamiento de pago. Considera el despacho, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es necesario que se agregue la fecha del auto para tener por cumplidas las exigencias del estatuto procesal para surtir la notificación por conducta concluyente, el escrito es suficientemente claro e inequívoco en afirmar que se encuentra enterada del único mandamiento de pago (folio 2 y 3 del PDF 0003 expediente digital de primera instancia) proferido dentro del proceso ejecutivo relacionado.

La demandada no aportó prueba que desvirtuó la autenticidad del documento referenciado, ni cumplió con la carga del *onus probandi* consagrado en el inciso 1 del artículo 167 del C.G.P. en tanto que no demostró el supuesto de su afirmación de haber sido engañada respecto del contenido y alcance del documento por ella aportado, por lo que no le asiste razón al recurrente para que este operador judicial considere nula la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la solicitud de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la C.N. y desestimada por el juzgador de primera instancia, cabe resaltar que, en principio, la legislación civil de destaca por que las nulidades son taxativas y esta no se encuentra enmarcada en las descritas en el artículo 133 del C.G.P., ahora, en sede de discusión, si bien el recurrente argumentó que no es razonable que su defendida de manera consiente haya renunciado a sus derechos de contradicción y defensa, lo cierto es que, se contabilizaron los términos que tenía la demandada para pagar, contestar y/o excepcionar (folio 20 PDF 0003 expediente digital de primera instancia), por lo que, se concluye que si se le garantizó por parte del *a quo* los derechos que le asisten a la señora MARTHA CECILIA VILLAREAL como demandada sin que esta los haya ejercido.

Y finalmente frente a la tercera inconformidad, una vez revisado el expediente, a folio 115 PDF 0003 expediente digital de primera instancia, se evidencia la diligencia de secuestro llevada a cabo el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en esta se aprecia que la señora MARTHA CECILIA VILLAREAL estuvo presente y actuó aceptando el depósito gratuito y voluntario del bien inmueble objeto de esa diligencia, en ese sentido, no es posible afirmar que debido a la ignorancia de la ley la demandada no presentó oposición o solicitud de nulidad, pues tal y como lo afirmó el *a quo*, el desconocer la norma no es excusa para no

exigir su cumplimiento; con la actuación descrita y sin que se presentara oposición o solicitud de nulidad, la demandada convalidó lo actuado y se saneó las eventuales nulidades presentadas.

En conclusión, se confirmará la decisión apelada al tenor de las consideraciones expuestas en este proveído y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas.

TERCERO: una vez en firme este proveído, **ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión documental.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.